



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1751-04-HC/TC  
LIMA  
ELMER JULIÁN SICLLA  
VILLAFUERTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 31 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elmer Julián Siclla Villafuerte contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 03 de febrero de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, y los procuradores públicos encargados de los asuntos del Ministerio Público, doctores Miguel Sánchez Arteaga y Miguel Ángel Cáceres Chávez, pidiendo que se declaren nulas las Resoluciones de Fiscalía N.º 1616-2003-MP-FN y 1444-2003-MP-FN, alegando que ambas violan sus derechos a la defensa y al debido proceso, por cuanto son producto de un proceso irregular en que se le ha acusado de los delitos de patrocinio ilegal y peculado de uso. Afirma que tal acusación carece de sustento legal, pues con su actuación intentó evitar la ilegal detención de un ciudadano, lo que refrendó el Tribunal Constitucional en la STC 983-2000-HC/TC, publicada el 14 de agosto de 2001, que declaró fundada la acción de hábeas corpus que interpuso. Aduce que cualquier ciudadano puede interponer una acción de garantía, en virtud del artículo 13º de la Ley N.º 23506; agregando que las causales de improcedencia citadas por la Fiscalía no se encuentran tipificadas en el artículo 6º de la Ley N.º 23506; que se ha afectado el derecho al debido proceso, por cuanto la Fiscalía convirtió su apelación en recurso de reconsideración, con lo cual afectó su derecho a la pluralidad de instancias, al no permitírselle que la Junta de Fiscales Supremos revisara su caso.

El Décimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de noviembre de 2003, declara improcedente la acción considerando que de los actuados del proceso y de las copias de los mismos adjuntados por las partes, se observa que el accionante ha hecho valer los recursos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la ley prevé, en salvaguarda de su irrestricto derecho a la defensa; que la acción de garantía incoada desnaturalizaría el fin primordial de ella, puesto que no se ha ordenado restricción de su libertad de tránsito o individual, como se alega, y que los actos realizados por los magistrados contra los cuales dirige su acción, han sido emitidos en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismo fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La finalidad de las acciones de garantía, conforme al artículo 1° de la Ley N.º 23506, es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o a la violación de un derecho constitucional. La acción de hábeas corpus tutela el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, en aplicación de los artículos 200°, inciso 1, de la Constitución Política y 12° de la Ley N.º 23506.
2. A juicio de este Tribunal, una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellas se advierta una violación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Consecuentemente, cabe incoar acción de hábeas corpus contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular, lo que se produce cada vez que en un proceso jurisdiccional se emitan resoluciones que violen el derecho al debido proceso. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha alegado la violación de diversos contenidos del derecho al debido proceso, como lo son el derecho de defensa y a la titularidad de la acción de hábeas corpus, corresponde ingresar a evaluar el fondo de la controversia sobre estos dos puntos, precisándose que la culpabilidad o inocencia del actor no puede ser dilucidada mediante esta acción sumarísima.
3. El demandante, mediante apelación de fecha 15 de diciembre, de fojas 87, señala que la improcedencia de su acción de garantía, declarada por el Juzgado Penal de Lima, no es válida, por cuanto no se encuentra comprendida en las causales de improcedencia del artículo 6° de la Ley N.º 23506. Sin embargo, es necesario resaltar que, no obstante ser esta acción especialísima y de trámite inmediato, no puede interferir ni menoscabar el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, de ahí que, en armonía con los literales a) y b) del artículo 16° de la Ley N.º 25398, la acción de hábeas corpus devenga improcedente en los casos en que el sujeto activo de la relación procesal se encuentre sometido a juicio por los hechos supuestamente delictivos que originan la acción, o en casos como el de autos, cuando el proceso penal aún no haya sido abierto, pero encontrándose en la etapa de investigación fiscal, el actor halle expedito el ejercicio de sus derechos a la legítima



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y a la instancia plural, con el control y la garantía procesal de las partes involucradas, con sujeción a ley y ante juez competente.

4. En su solicitud de informe oral, de fecha 12 de julio de 2004, el demandante señala que la apelación que interpuso contra la Resolución N.º 1444-2003-MP-FN, del Ministerio Público, que declaró fundada la denuncia en su contra por los delitos de peculado de uso y patrocinio ilegal, fue considerada recurso de reconsideración por la Fiscal de la Nación, según consta en la Resolución N.º 1616-2003-MP-FN, de fecha 29 de octubre de 2003, con lo cual se afectó su derecho a la pluralidad de instancias, pues a la Junta de Fiscales Supremos le correspondía pronunciarse en segunda y última instancia. Al respecto, es preciso indicar que según la Resolución N.º 337-98-MP-CEMP, que reglamentó el Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, no es atribución de la Junta de Fiscales Supremos la revisión de casos mediante recurso de apelación, procediendo solo el de reconsideración ante la Fiscal de la Nación para dejar expedito el ejercicio de la acción correspondiente, por lo que el derecho del accionante a la pluralidad de instancias no se ha afectado considerándose su recurso de apelación como reconsideración mediante la Resolución de Fiscalía antes citada.
5. El artículo 13º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506 especifica que puede ejercer esta acción la persona perjudicada o cualquier persona en su nombre. Sin embargo, el Código Penal señala, en su artículo 388º, que *“el funcionario o servidor público que para fines ajenos al servicio usa (...) cualquier vehículo, máquina o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública (...) será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años”*. En consecuencia, este Tribunal opina que, si bien la persona puede estar legitimada para actuar, esta legitimación no puede contravenir las normas legales expresas vigentes, contradiciendo las prohibiciones del Código Penal, correspondiendo el proceso investigatorio pertinente a las instancias judiciales.
6. Si bien el artículo 13º de la Ley N.º 23506 establece que toda persona tiene legitimidad para interponer una acción de garantía, ello no puede contravenir el artículo 196º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al caso, que señala: *“Es [tá] prohibido a los Magistrados:*

- 1.- Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente y hermanos (...);*
- 4.- Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales;*
- 5.- Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del Consejo Ejecutivo”.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otro lado, según consta en el Informe de la Fiscalía de la Nación, obrante a fojas 14, de fecha 30 de mayo de 2003, y en el de los miembros de la Sala Penal Corporativa Nacional de Salas y Juzgados Penales, el demandante intercedió ante los citados magistrados a favor de su primo hermano, previamente a la interposición de su acción de garantía, solicitando que no se lo pusiera a disposición de la policía , sino solamente se lo citara para declarar. Ante su negativa, interpuso el recurso en cuestión, que se resolvió con sentencia fundada de este Tribunal recaída en el expediente N.º 0983-2000-HC/TC. El resultado de la acción de garantía incoada por el demandante no puede contradecir las prohibiciones, tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial como en los Códigos de Ética vigentes, por tratarse de procesos separados, pues la acción imputada al demandante se adecua a lo prescrito en el artículo 385º del Código Penal, que establece que *“el que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público patrocina interese[s] de particulares ante la administración publica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)”*, lo que deberá investigarse en la vía judicial pertinente, con los elementos incriminadores recogidos por la investigación preliminar de la Fiscalía como titular de la acción penal, y con el debido proceso y demás derechos procesales.
8. En consecuencia, no se ha acreditado la afectación de los derechos a la legítima defensa y a la titularidad de las acciones de garantía invocados, y, por lo tanto, no están amenazados los relativos a la libertad o al libre tránsito del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)